

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 33777/2022 del Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Anexo: Escrito del traductor en la lengua Wixárica (Huichol del norte).	13349

Documentales depositadas en el servicio de mensajería privada el **tres de agosto de dos mil veintidós** y recibidas el nueve de agosto de la misma anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, que corresponde al escrito mediante el cual el traductor en la lengua Wixárica (Huichol) **desahoga** el requerimiento formulado en proveído de doce de julio del año en curso¹ y al efecto informa el presupuesto para realizar el trabajo de intérprete de la lengua antes señalada durante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía.

Atento a lo anterior y visto el estado procesal del expediente en relación con las pruebas pericial en materia topográfica e inspección ocular en compañía de peritos ofrecidas por el Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

I. Prueba pericial en materia de topografía.

En relación a este medio de prueba, por proveído de siete de abril de dos mil veintidós² se tuvo al perito designado por este Alto Tribunal exhibiendo su itinerario de actividades y su planilla de gastos y honorarios de la prueba **pericial en materia de topografía** y toda vez que dicha prueba fue ofrecida por el **Estado de Jalisco** y no fue adicionada por las demás partes, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 1, 2 y 3 del **Acuerdo General número 15/2008**⁴, 159, 160 y 297, fracción II, del Código Federal de

¹ Consultable en la página 725 a la 727 del presente expediente.

² Consultable en la página 681 a la 683 del presente expediente.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Artículo 32.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Acuerdo General 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad**

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

Artículo 2. El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley⁶, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.**"⁷; dese vista con copia de los escritos con números de registro 017207 y 003645 y con el oficio de cuenta (registro 013349) al **Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga respecto al itinerario y cantidades solicitadas por el perito oficial para el desahogo la prueba pericial en materia de topografía, así como el monto señalado por el intérprete respecto de su participación en la referida prueba y las manifestaciones que hace al respecto**, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Luego, toda vez que mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno⁸ se reservó la vista al Estado de Jalisco respecto a la solicitud del perito oficial consistente en el **acompañamiento de ambas partes** durante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se hace de su conocimiento que la prueba pericial en materia de topografía fue ofrecida tanto por el Estado de Jalisco como por el Poder Legislativo de Nayarit; sin embargo, el perito designado por este último no aceptó ni protestó el cargo conferido, por lo que se declaró desierta únicamente en lo que toca al órgano legislativo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,

considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

Artículo 3. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **2a. LXXV/2004**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1909.

"El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia."

⁸ Consultable en la página 639 a la 641 del presente expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

manifieste lo que a su derecho corresponde, en el entendido de no cumplir con lo anterior, se entenderá que no es su deseo asistir a la diligencia, ni realizar algún tipo de acompañamiento a la brigada que participará en su desahogo.

II. Prueba de inspección ocular en compañía de peritos.

1. Vista. Por otra parte, mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintidós⁹ se reservó la vista al Estado de Jalisco respecto de los honorarios, gastos de traslado e impuestos del perito designado por este Alto Tribunal durante su participación en la prueba de inspección ocular en compañía de peritos; con fundamento en los citados numerales y tesis; **dese vista** con copia del escrito con número de registro 017207 al **Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los montos solicitados por el perito oficial respecto de la mencionada prueba, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Asimismo, dada la naturaleza de la diligencia a desarrollar y a fin de garantizar la adecuada participación de la partes, con fundamento en el artículo 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, **dese vista** con copia del itinerario presentado por el Estado de Jalisco (registro 007351) que contempla tiempos, logística y cuestiones de seguridad de la prueba de inspección ocular en compañía de peritos a los poderes **Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten si desean concurrir a la inspección y, en su caso, informen el nombre del representante legal o delegado que asistirá al desahogo de la inspección en su representación, los datos de identificación y contacto, así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificarán al momento de la diligencia, en el entendido de que no podrán adicionar puntos o lugares en que tendrá verificativo el desahogo de la referida inspección, toda vez que precluyó su derecho;**¹¹ apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se entenderá que no es su deseo designarlos.

Cabe destacar que la persona que cada una de las partes designe será la encargada de ejercer el derecho conferido en los artículos 162 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², esto es, los facultados para efectuar las observaciones que estimen pertinentes al momento de efectuarse la diligencia, únicamente en relación con la prueba a desahogar y puntos a inspeccionar, y en su caso, de allegar la documentación que corresponda.

⁹ Consultable en la página 670 a la 672 del presente expediente.

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

¹¹ Conforme a la certificación de plazo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, consultable en la foja 424 del expediente en que se actúa.

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

2. Itinerario. En otro orden de ideas, para el perfeccionamiento de la prueba de Inspección ocular en compañía de peritos, cabe destacar que se procurará llevar a cabo preferentemente conforme a los días y horarios establecidos en el itinerario propuesto por el Estado de Jalisco, el cual se tuvo por recibido en auto de dos de febrero de dos mil veintiuno¹³ y se transcribe y presenta a continuación:

...

...

En ese sentido, es importante reiterar que el desahogo de la inspección se llevará a cabo en principio, atendiendo y apegado en lo posible al itinerario propuesto por el Estado de Jalisco, no obstante, tomando en consideración que el desarrollo del medio probatorio implica trabajo de campo que conlleva diversos elementos impredecibles, tales como lo accidentado del terreno, factores climatológicos, accidentes viales, entre otros, en caso de ser necesario y a fin de tener continuidad en la diligencia, **se podrán incrementar días** con el objeto de culminar con el desahogo de la referida probanza. Asimismo, se considera pertinente desde este momento **facultar al fedatario judicial de la adscripción para que, en caso de considerarlo necesario, efectúe ajustes al citado itinerario, así como determine las gestiones y condiciones de desahogo pertinentes para lograr dar cumplimiento integral a lo ordenado por este Alto Tribunal y culminar con el desahogo de la totalidad de los puntos a inspeccionar de manera debida, y velar por la seguridad de los intervinientes en el desarrollo de la probanza.**

3. Representante o delegado que asistirán al desahogo de la inspección.

A fin de obtener seguridad jurídica, se considera necesario definir quién será el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

representante legal o delegado del oferente de la prueba que tendrá intervención en el desahogo de la probanza, en consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe **el nombre del representante legal o delegado que asistirá al desahogo de la inspección en su representación, los datos de contacto y copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará al momento de la diligencia**; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se entenderá que no es su deseo designarlos.

En el entendido que la persona que designe será la encargada de ejercer el derecho conferido en los artículos 162 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, los facultados para efectuar las observaciones que estimen pertinentes al momento de efectuarse la diligencia, únicamente en relación con la prueba a desahogar y puntos a inspeccionar, y en su caso, de allegar la documentación que corresponda.

4. Traductor. Ante la previsible posibilidad de que en las comunidades por las que será necesario transitar para el desahogo de la prueba la lengua dominante no será castellano, sino la lengua "Wixarica" también conocida como "Huichol", con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **designa la incorporación de un intérprete con dominio y conocimiento de la lengua indígena mencionada, para que asista en auxilio del actuario designado por este Alto Tribunal durante el desahogo de la inspección**; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior se requerirá a la autoridad correspondiente para que provea un traductor y los gastos serán cubiertos por el oferente de la prueba.

5. Personal designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, para el desahogo del referido medio de prueba se designa al **actuario** ***** , para que, conjuntamente con los Licenciados *****

, todos adscritos a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, lleven a cabo la referida inspección, con **asistencia del perito oficial designado por este Alto Tribunal**, de la que se levantará acta circunstanciada, que será firmada por los que a la diligencia concurren, con fundamento en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria en términos del citado artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Acta circunstanciada a la cual se deberán adjuntar fotografías de los lugares a inspeccionar, levantados por el fedatario judicial, en términos del artículo 164 del citado Código Federal.

6. Alimentos y hospedaje. Del análisis de las constancias que integran el presente medio de control constitucional, se advierte que en proveídos de veintinueve de enero de dos mil veinte¹⁵, dos de febrero y diecisiete de junio, ambos

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

¹⁵ Consultable en la página 451 y 452 del presente expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

de dos mil veintiuno¹⁶, se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco asumirá los viáticos del actuario judicial y del Secretario designado por el Ministro Instructor adscrito a su ponencia durante el desahogo de la prueba de inspección ocular en compañía de peritos; sin embargo, en términos del **Acuerdo General de Administración I/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,¹⁷ se destaca que el **monto de transportación, hospedaje y viáticos del actuario judicial y los servidores públicos que designe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, susceptible de acreditarse con facturas o notas de remisión**, será erogado por este Alto Tribunal a través de una comisión oficial.

En consecuencia, atendiendo a que los lugares que serán inspeccionados no guardan proximidad con centros urbanos y por la orografía en que se encuentran puede resultar muy complicado el acceso a los asentamientos humanos más próximos, en los que el actuario y demás servidores públicos designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan abastecerse de insumos primarios como alimentos y líquidos para consumo, así como lugares para reposo, cuyo monto puedan acreditarse con notas de remisión o facturas, en consecuencia, **se requiere al Estado de Jalisco para que, durante el tiempo del desahogo de la diligencia de inspección, les proporcione alimentación suficiente, así como acceso a líquidos hidratantes para la subsistencia y provea lo relativo a su alojamiento.**

En relación con lo anterior, atendiendo a la ruta proyectada y a la duración de la diligencia de la inspección, se le requiere al Estado de Jalisco para que informe y especifique los emplazamientos disponibles para el alojamiento de la brigada (centros comunitarios, escuelas públicas, unidades médicas, centros de salud o cualquier edificación análoga); de igual manera, informe qué víveres dispondrá para el cumplimiento del deber alimentario (alimentos enlatados, bebidas embotelladas, proteínas en conserva, etc), debiendo considerar al menos tres ingestas alimentarias por día, así como un mínimo de dos litros de agua potable por persona al día.

En la inteligencia de que si durante esta diligencia no se cumple con esta previsión esta se dará por concluida de manera anticipada dada la necesidad de garantizar la subsistencia, protección e integridad del personal de este Alto Tribunal.

7. Sistema de Posicionamiento Global (GPS). Asimismo, **se le requiere al Estado de Jalisco** para que especifique la marca, modelo y características del sistema de posicionamiento global (GPS) que dotará a la brigada que acompañará a los funcionarios judiciales a la diligencia de inspección, para efecto de dar vista al perito designado por este Alto Tribunal para que éste otorgue un visto bueno sobre la eficacia del aparato GPS propuesto para el propósito de la diligencia o, de lo contrario, sugiera el modelo que considere suficiente para ese fin.

¹⁶ Consultables en las páginas 486 a la 489 y 628 a la 630, respectivamente, del presente expediente.

¹⁷ Consultable en el hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20I-2018.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

Finalmente, tomando en consideración las localidades a visitar, así como las largas jornadas en las que se efectuarán las pruebas **pericial en materia de topografía e inspección ocular**, se considera necesario salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en todo momento, por tal motivo, se solicita al **Estado de Jalisco** para que a la brevedad haga del conocimiento de las siguientes autoridades que, en corto plazo, les será requerido su apoyo para efecto de acompañar quienes desahogaran las referidas pruebas, de tal manera que puedan preparar el equipo y personal necesarios para ese fin con diligencia y suficiente anticipación.

- **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.** La asignación de una brigada de seguridad provista de los elementos necesarios con el objeto de que se presenten los días, horas y lugares señalados en el momento procesal oportuno, a efecto de que proporcionen **seguridad** a quienes desahogarán la prueba pericial en materia de topografía e inspección ocular, asimismo, y en caso de ser posible, que los mismos se encuentren familiarizados con las localidades de las entidades federativas donde se llevará a cabo la diligencia, y que en caso de ser necesario, puedan prestar auxilio para adentrarse a áreas de difícil acceso.
- **Autoridades en materia de Protección Civil.** La provisión de una brigada médica y operativa que cubra cualquier eventualidad, incluido un botiquín de primeros auxilios, así como la asignación de paramédicos capacitados para atender cualquier lesión, intoxicación o piquetes y mordeduras de animales.
- **Secretaría General de Gobierno.** En coordinación con los representantes de la comunidad Indígena San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, se designe una brigada de habitantes de estos lugares para que **guíen** y brinden facilidades necesarias al perito, sus acompañantes y personal designado por este Alto Tribunal, acompañando los datos de identificación y de contacto, tales como números de teléfono, celular, datos domiciliarios.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸ **hágase las certificaciones** de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ - en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**²¹.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a ***** , y a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²², 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia²³, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al domicilio de** ***** **, cuyos datos de localización se**

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

²¹ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

contienen en el anexo del oficio UPJ/1604/2022 emitido por la Secretaría Técnica de Coordinación con Tribunales Laborales Federales de la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se remite, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1077/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**²⁵, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele **la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 7540/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **108/2018**, promovida por el Estado de Jalisco. Conste.
LISA/EDBG

²⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

